

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el día 30 de noviembre de 2022, se notificó personalmente a la señora MÓNICA MARÍA RESTREPO SANTA, a través de correo electrónico, advirtiéndole que venció el término de traslado para contestar y proponer excepciones, permaneciendo en silencio. Sírvase proveer.



ANYELA MARIA CORTES PELAEZ
Citadora

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

Auto No. 0093
PROCESO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL C/S
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00317-00
Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate del inmueble-**M.I. No. 384-59848** dado en garantía de propiedad de la señora **MÓNICA MARÍA RESTREPO SANTA**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 1717 del 26 de octubre de 2022**, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y a cargo de la señora **MÓNICA MARÍA RESTREPO SANTA**, por la suma de \$100.235.085, como *capital insoluto* contenido en el *Pagaré No. 2461842* y por los *intereses de mora* desde el 10 de octubre de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera, por la suma de \$7.234.035 por concepto del *capital insoluto* contenido en el *OTRO SÍ del Pagaré No. 2461842*, y por la suma de \$1.797.446 como *capital* contenido en el *Pagaré No. 5471412008911311*; y por los *intereses de mora* desde el 20 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera.

La señora **MÓNICA MARÍA RESTREPO SANTA** fue *notificada a través del correo electrónico* suministrado por la parte ejecutante, desde el **31 de octubre de 2022**, tal como lo indicó al presentarse al juzgado el día 30 de noviembre de 2022, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución. archivo 24.

Es bien sabido, que **el acreedor** cuyo título ejecutivo esté respaldado con garantía real, sea hipoteca o prenda, dispone de tres vías para obtener la cancelación de la obligación en él contenida, entre ellas está la llamada real.

La garantía real, que solo puede proponerse contra el titular del bien afectado al gravamen, sin importar a qué título lo haya adquirido-Arts. 2418 y 2452 C.C.-, y confiere al titular el derecho de pedir que la cosa se venda en pública subasta para la satisfacción del crédito, o que se le adjudique hasta la concurrencia del valor de la deuda, siempre que el deudor se halle en mora.-Arts. 2422 y 2448 C.C.-.

Así las cosas, el acreedor con garantía real es titular de dos relaciones jurídicas con objeto distinto: una principal y una accesoria. La principal es el crédito y la accesoria es la prenda o hipoteca-Arts. 2410, 2457 y 2537-. La primera es autónoma e independiente y, por consiguiente, puede subsistir sola. La segunda, por ser accesoria, sigue la suerte de la principal y no puede sobrevivir sin ella-Arts. 2426-1 y 2451-1 C.C.).

En el presente asunto se anexó a la demanda efectividad de la garantía real, el *Pagaré No. Pagaré No. 2461842 y Pagaré No. 5471412008911311*, suscrito por la señora **MÓNICA MARÍA RESTREPO SANTA** en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, por las sumas de \$100.235.085, \$7.234.035, y 1.797.446 y la Hipoteca otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Tuluá, mediante Escritura Publica No. 1956 del 31 de julio del 2018. Por consiguiente, no puede desconocerse tal garantía con relación a la obligación contenida en el pagaré anexo, ya que las partes distinguieron entre el crédito y la garantía. Razones para ordenar seguir adelante con la ejecución de pago ordenada en el Auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de la señora **MÓNICA MARÍA RESTREPO SANTA** y a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate del bien inmueble dado en garantía, propiedad de la Demandada-**MÓNICA MARÍA RESTREPO SANTA** -, con **M.I 384-59848** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

3º. - ORDENAR que con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía y relacionado en el numeral anterior, propiedad de la señora **MÓNICA MARÍA RESTREPO SANTA**, se pague al Ejecutante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, el crédito que se cobra y las costas.

4º.- CONDENAR en costas a la señora **MÓNICA MARÍA RESTREPO SANTA** y a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del

Código General del Proceso.

5°. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA STELLA BETANCOURT.